



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LÉTRADA DE GOBIERNO**

EXPEDIENTE N°: 2059/2008

**INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-
JEFATURA DE POLICIA**

**EXTRACTO: S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO
DE POLICIA ELENA OLGUIN, ACORDE ARTICULO 132 INCISO 8) NORMA
JURIDICA DE FACTO 1034.**

DICTAMEN N°:

257 / 08

1//

Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración que, contra el Decreto N° 1421/08 (fs. 64/65), interpone a fs. 81/82 doña Elena OLGUIN, ex Cabo Primero de Policía que a través del citado acto administrativo fuera dado de baja de las filas policiales, con ajuste a lo prescripto por el artículo 132 inc.8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034.

En su intervención de fs. 85/86, la Asesoría Delegada actuante en ese Ministerio propicia el dictado del acto administrativo desestimatorio proyectado a fs. 87/88, por entender que el recurso aquí tramitado resulta extemporáneo habida cuenta de su interposición fuera del plazo previsto por el artículo 78 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034.

Sobre este aspecto, resulta del caso señalar que este Organismo Asesor no comparte la postura allí sostenida, entendiendo que en la especie corresponde aplicar el plazo de impugnación previsto por el Decreto 1684/79, para la interposición del recurso de reconsideración.

Al respecto cabe destacar que si bien el artículo 1° de la Norma Jurídica de Facto N° 951, explícitamente consagra que sus disposiciones "...no tendrán aplicación en el ámbito de las fuerzas y autoridades de seguridad (policía,)", tal directiva debe quedar limitada en principio a todos los aspectos inherentes al ámbito interno del funcionamiento de la Institución, pero debe extremarse la cautela interpretativa cuando el análisis remite al plazo de impugnación recursivo de un acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo, plazo que en la especie resulta ser significativamente mayor que el previsto en el ordenamiento específico policial.

En opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, la duda interpretativa suscitada a partir de la coexistencia de dos normas jurídica que inciden sobre una misma situación jurídica –en el caso, el plazo de interposición del recurso de reconsideración contra un Decreto del Poder Ejecutivo- debe ser zanjada a favor de





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2059/2008

**INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-
JEFATURA DE POLICIA**

**EXTRACTO: S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO
DE POLICIA ELENA OLGUIN, ACORDE ARTICULO 132 INCISO 8) NORMA
JURIDICA DE FACTO 1034.**

DICTAMEN N°: 257 / 08

2//

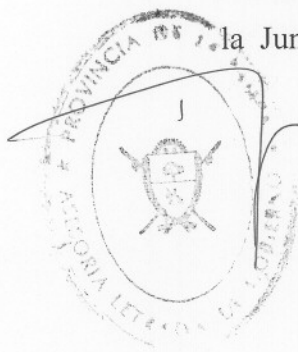
aquella hipótesis que mejor refleje la naturaleza y alcance del instituto; en el caso, por tratarse de un aspecto de clara y directa incidencia en el derecho de defensa, emanación de la garantía constitucional del debido proceso, debe estarse a favor de la preceptiva general que consagra el plazo más amplio para el ejercicio de derechos impugnatorios o recursivos.

En mérito a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que, atento a las constancias de notificación de fs. 73 y sello fechador de fs. 82, debe tenerse por presentado en tiempo el recurso aquí analizado.

En orden al aspecto sustantivo, el escrito analizado sólo trasunta una genérica disconformidad con el acto, más en modo alguno contiene agravio jurídicamente relevante que obste a su legitimidad. En efecto, de las constancias de autos, surge con toda claridad que la recurrente fue objeto de tres calificaciones alternadas como inepta para las funciones de grado, circunstancia que a tenor de lo normado por el artículo 34 inc 1, ap. c) importó su calificación como inepto para las funciones policiales con lo que, el Poder Ejecutivo "*....lejos del ejercicio de facultades discrecionales, se encuentra sujeta al cumplimiento de las prescripciones legales, puesto que el artículo 132, inciso 8°, de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80 no permite a la Administración apreciar las razones fácticas que motivaron el agrupamiento asignado por la Junta de Calificaciones debiendo limitarse a dictar el acto administrativo que a tal calificación corresponde, de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, resultando su accionar, en tal sentido plenamente legítimo*", conforme lo sostuviera el Superior Tribunal de Justicia en expediente N° 340/98, caratulado "HERBSOMMER, Hugo Enrique c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa".

Sólo cabe agregar, en orden al aspecto analizado, que la última calificación como inepta para las funciones de grado, fue notificada a la recurrente por

la Junta de Reclamos según constancias agregadas a fs. 25 y que, conforme a lo





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2059/2008

**INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-
JEFATURA DE POLICIA**

**EXTRACTO: S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO
DE POLICIA ELENA OLGUIN, ACORDE ARTICULO 132 INCISO 8) NORMA
JURIDICA DE FACTO 1034.**

257 / 08

DICTAMEN N°: _____

3//

prescripto por el art. 44 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1675/81, tal decisión agota el proceso de calificación.

Atento a las consideraciones formuladas, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde desestimar el recurso de reconsideración aquí deducido, debiendo en su caso reformularse el acto administrativo con ajuste a las conclusiones del presente dictamen.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 28 AGO 2008



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA